



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **JOHN SNEIDER MATEUS GALINDO**, conforme lo solicitó el peticionado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. Los hechos fueron descritos por el *a quo* de la siguiente manera: *“El 8 de noviembre de 2009, aproximadamente a la 1:55 de la tarde, agentes de la policía que patrullaban el sector de la carrera 15 Bis con calle 19 barrio Santa Fe de esta ciudad, observaron a JOHN SNEIDER MATEUS GALINDO en actitud sospechosa, motivo por el que procedieron a requisarlo, hallando en su poder un arma de fuego tipo pistola marca WALTHER, calibre 22 Long, con serial de identificación 117752, modelo PPK, con un proveedor, del cual no portaba permiso para porte.”*

2.2. El 25 de mayo de 2010, el Juzgado 3° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JOHN SNEIDER MATEUS GALINDO** tras hallarlo penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO ON PORTE DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES, EN LA MODALIDAD DE PORTE, a la pena principal de 24 MESES DE PRISIÓN, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y privación del derecho de tenencia y porte de armas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Contra esta decisión no se interpuso recurso alguno, quedando ejecutoriada el mismo día.

2.3. El 2 de enero de 2014, el Juzgado 8 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad dispuso la ejecución de la pena pues el condenado no había suscrito diligencia de compromiso ni prestado caución. Posteriormente el 4 de febrero del mismo año al resolver el recurso de reposición interpuesto contra la citada decisión y como quiera que el condenado presentó título de depósito judicial y suscribió acta de compromiso ese mismo día, se repuso la misma y se determinó que el condenado siguiera disfrutando de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.4. Por auto del 26 de julio de 2017, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias por competencia.

2.5. Mediante auto del 10 de septiembre de 2018, este Despacho Judicial revocó la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Lo anterior por cuanto el condenado registró salidas del país sin autorización.

2.6. El condenado **JOHN SNEIDER MATEUS GALINDO** estuvo privado de la libertad desde el 3 de mayo de 2019 fecha en que fue capturado en razón de la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena impartida por este Despacho.

2.7. El 5 de mayo de 2021, este Juzgado le revocó el sustituto de la prisión domiciliaria debido a las múltiples transgresiones, como consecuencia se ordenó expedir las respectivas órdenes de captura, así mismo reconoció el tiempo descontado hasta su evasión.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

“... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

*Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible,** concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...” (Subrayado fuera de texto”).

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, de manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1.- Del cumplimiento del factor Objetivo - de las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que el señor **JOHN SNEIDER MATEUS GALINDO** se encuentra condenado una pena de **24 MESES**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivalen a **14 meses y 12 días.**

Condenado: JOHN SNEIDER MATEUS GALINDO C.C. 79.729.410

Radicado No. 11001-60-00-013-2009-11155-00

Proceso No. 97388-15

Auto I. No.1613

El precepto normativo que viene de referirse atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **JOHN SNEIDER MATEUS GALINDO**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que permaneció privado de la libertad, antes de la revocatoria del sustituto de prisión domiciliaria con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio.

TIEMPO FÍSICO: En auto de revocatoria, así mismo como el de reconocimiento de tiempo de la fecha, este Despacho le reconoció como parte cumplida de la pena **DIECISEIS (16) MESES Y DOCE (12) DÍAS**.

3.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que el penado **JOHN SNEIDER MATEUS GALINDO**, no fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales por el fallador, tal como se observa en la sentencia emitida en su contra.

Como quiera que el penado cumple con los requisitos objetivos, ello indefectiblemente nos conduce al análisis del presupuesto de índole subjetivo.

3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con la calificación de la conducta de **JOHN SNEIDER MATEUS GALINDO** en su centro de reclusión, a la fecha su centro de reclusión no ha allegado documentación, ni resolución que conceptué favorablemente la libertad condicional del interno. No obstante, desde ya se advierte que la conducta del condenado durante su reclusión en su domicilio no ha sido la adecuada para una persona que se encuentra en proceso de resocialización al punto de haberse revocado el sustituto penal.

No obstante, debe precisarse que a lo largo de la vigilancia del proceso, se ha evidenciado falta de compromiso y seriedad por parte del penado, teniendo en cuenta que el fallador le otorgo la suspensión condicional de la ejecución de la pena en sentencia, previo pago de caución y suscripción de diligencia de compromiso, empero el Juzgado 8° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá dispuso la ejecución de la pena toda vez que el penado no cumplió con las obligaciones para acceder al subrogado.

Luego, suscribió diligencia de compromiso y prestó caución, el Juzgado 8° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá le restableció el subrogado y dispuso que el condenado siguiera disfrutando de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El condenado sabiendo las obligaciones impuestas al momento de concederle el subrogado, decidió salir del país sin previa autorización del Despacho, motivo por el cual se le revocó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y luego se le otorgo la prisión domiciliaria donde descontó **16 meses y 12 días** como parte cumplida de la pena.

Con ocasión a los múltiples reportes de transgresión y en auto del 5 de mayo de 2021 se le revoco el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria otorgado por este Estrado Judicial.

Lo anterior, permite concluir que el condenado no ha presentado un buen comportamiento durante todo el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, ya que en dos oportunidades incumplió las obligaciones adquiridas al momento de acceder al subrogado de la suspensión condicional de la

ejecución de la pena concedido por el fallador donde salió del país sin previa autorización y al momento de acceder al sustituto penal de la prisión domiciliaria concedido por este Estrado Judicial, ausentándose de su lugar de reclusión, lo cual descarta la procedencia de la libertad condicional requerida, máxime cuando en su contra hubo que librar orden de captura ante la evasión presentada, la cual se encuentra actualmente vigente.

Es de anotar que el comportamiento en reclusión debe valorarse integralmente, haciendo parte inescindible del mismo la conducta del penado durante la reclusión domiciliaria. En ese contexto como quiera que el condenado optó por evadir la ejecución de la pena y desconocer las obligaciones impuestas por autoridad judicial respecto del sustituto no es viable afirmar bajo punto de vista alguno que ha observado un adecuado comportamiento en reclusión.

Adicionalmente no obra concepto sobre libertad condicional emitido por el Establecimiento Carcelario.

3.2.2 Del arraigo social y familiar del condenado

Frente al arraigo familiar y social de **JOHN SNEIDER MATEUS GALINDO**, encuentra el Despacho que, en proveído del 27 de septiembre de 2019 al concederle el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, conforme las previsiones del art. 38 de la Ley 599 de 2000, verificó la existencia del arraigo familiar y social.

Continuando con el estudio de rigor, es menester adentrarse en lo concerniente a la valoración de la conducta punible desplegada por el penado.

3.2.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por la condenada en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito, que permite advertir la personalidad de la sentenciada, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la “previa valoración de la conducta punible” y suprimió el término “gravedad”, por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

“...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma,

un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ...”

“...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

*50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. **Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.***

***51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”** (Negrillas y subrayas fuera del texto)*

En este orden de ideas, y en el entendido de que, en la sentencia condenatoria del 25 de mayo de 2010, conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por el Juez fallador, vislumbra los hechos que enmarcaron la conducta punible, así:

“... El 8 de noviembre de 2009, aproximadamente a la 1:55 de la tarde, agentes de policía que patrullaban el sector de la carrera 15 Bis con calle 19 barrio Santa Fe de esta ciudad, observaron a JOHN ESNEIDER MATEUS GALINDO en actitud sospechosa motivo por el que procedieron a requisarlo, hallando en su poder un arma de fuego tipo pistola marca WALTHER, calibre 22 long, con serial de identificación 117752, modelo PPK, con un proveedor, del cual no portaba permiso para porte”.

En el presente caso no hubo paso a la tasación de la pena por parte del juez, pues fue objeto de aceptación de cargos, así como la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que se observe alguna referencia a la gravedad de la conducta, más allá de la que condujo a la emisión de la sentencia condenatoria. No obstante, se debe tener en cuenta las múltiples transgresiones a las ordenes judiciales impartidas, motivo por el cual se le revocó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y posteriormente la revocatoria de la prisión domiciliaria, lo

Condenado: JOHN SNEIDER MATEUS GALINDO C.C. 79.729.410
Radicado No. 11001-60-00-013-2009-11155-00
Proceso No. 97388-15
Auto I. No.1613

que hace más exigente la valoración sobre la necesidad del cumplimiento de la pena y más aún cuando la fecha obra en el expediente orden de captura vigente.

De manera que, en este caso se vislumbra que aún se hace necesaria la ejecución de la pena, resultado del diagnóstico - pronóstico de la valoración de la conducta punible por la que **JOHN SNEIDER MATEUS GALINDO** fue condenado de cara a su proceso carcelario, ya que como se evidenció al estudiar el comportamiento en reclusión, se insiste, al penado le fue revocada la suspensión condicional de la ejecución de la pena por salir del país sin previa autorización así mismo el sustituto penal de la prisión domiciliaria en virtud al incumplimiento continuo de las obligaciones adquiridas al momento de su concesión, respecto de las transgresiones que reportó frente al compromiso de permanecer en su lugar de residencia y a la evasión de la misma, lo que generó que en su contra fueran libradas órdenes de captura para el cumplimiento de la pena; por lo que a juicio del despacho se hace imprescindible que continúe ejecutando la condena impuesta, con miras a que su proceso de resocialización sea concluido de manera satisfactoria, dando paso al cumplimiento cabal de los fines de la sanción penal referidos a la prevención especial y reinserción social, que operan en la etapa de la ejecución de la pena.

En razón de lo expuesto, no se concederá la libertad condicional al condenado **JOHN SNEIDER MATEUS GALINDO**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

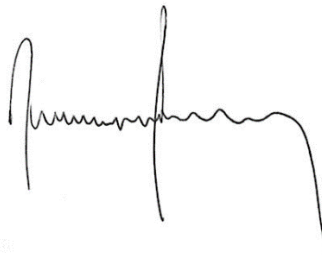
PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **JOHN SNEIDER MATEUS GALINDO con cédula de ciudadanía No. 79.729.410**, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a los sujetos procesales.

TERCERO: Remítase copia de la presente decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para que repose en su hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME JAIR PIRABAN GUARNIZO
JUEZ

Condenado: JOHN SNEIDER MATEUS GALINDO C.C. 79.729.410
Radicado No. 11001-60-00-013-2009-11155-00
Proceso No. 97388-15

Auto I. No.1613

LDPV